

**Artículo 19. Prendas de trabajo.**

Se dotará a todo el personal obrero de un buzo, mono o bata cada semestre y al resto del personal de una prenda de trabajo adecuada al año.

Estas prendas de trabajo, serán de calidad necesaria para que sea cual sea el puesto de trabajo que realice el operario y teniendo en cuenta el cuidado y atención que el trabajador debe prestar, dure el tiempo para el que se le entrega.

**Artículo 20. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.**

Si por accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurrido o diagnosticado con posterioridad a un mes a la firma del anterior Convenio, sobreviniera la muerte del trabajador o éste fuese declarado en situación de invalidez permanente o cualquiera de los grados de invalidez total o absoluta, todo ello por los organismos competentes de la Seguridad Social o en su caso, por la jurisdicción de Trabajo, la empresa en la que el trabajador preste sus servicios, satisfará a los beneficiarios y en su defecto, a los herederos del trabajador fallecido, o al propio trabajador inválido en un y otro de los grados expresados, cantidad de 750.000 pts., a cuyo efecto los empresarios deberán efectuar los correspondientes seguros.

**Artículo 21. Bajas por incapacidad laboral transitoria.**

Al personal en situación de incapacidad laboral transitoria, se le complementará hasta el cien por cien de la prestación económica de la Seguridad Social que le corresponda por tal concepto a partir de los treinta días de baja en los siguientes casos:

—Accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Operación quirúrgica y posterior tratamiento postoperatorio, siempre que el trabajador tenga una antigüedad de dos años en la Empresa, computándose a estos efectos los años de aprendizaje transcurridos en la misma.

**Artículo 22. Ceses voluntarios.**

El trabajador que por propia voluntad desee cesar en el trabajo, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del empresario por medio del Delegado de personal o directamente si no lo hubiere, con la antelación que a continuación se detalla:

--Aprendices y peones: Siete días.

--Especialistas y oficiales: Quince días.

--Pesto personal: Treinta días.

El incumplimiento de la obligación de preaviso con la antelación requerida, dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del trabajador, una cuantía equivalente al importe de su salario por cada día de retraso en el aviso.

Habiendo avisado con la referida antelación, la empresa, vendrá obligada a practicar al finalizar dicho plazo la liquidación correspondiente.

El incumplimiento de esta obligación imputable a la empresa, llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe de un salario diario por cada día de retraso en la liquidación con el límite de la duración del propio plazo de preaviso. No se dará tal obligación y por consiguiente, no nacerá este derecho, si el trabajador incumplió la de avisar con la antelación debida.

**Artículo 23. Abono de atrasos.**

Las percepciones económicas devengadas y no percibidas derivadas de la aplicación con efectos a partir de enero de 1984 de las cláusulas de contenido económico del presente Convenio, se abonarán a los trabajadores afectados en el plazo máximo de treinta días a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de La Rioja.

**Artículo 24. Descuelgue del Convenio.**

Las empresas afectadas por el ámbito funcional del presente Convenio, que reuniendo las circunstancias precisadas en el artículo tercero 2-c del Acuerdo Interconfederal deseen acogerse a un tratamiento salarial diferenciado respecto a lo pactado en el presente Convenio, deberán ponerlo en conocimiento de los representantes legales de los trabajadores en las mismas aportándoles la documentación precisada en el apartado del A. I. citado, dentro del plazo de 30 días a contar del siguiente a la fecha de publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Excepto en el tema salarial, el resto del texto del Convenio, será de aplicación en las referidas empresas.

**Artículo 25. Actividades Sindicales.**

Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente, Acuerdo Marco Interconfederal, en el Acuerdo Nacional de Empleo y en el Acuerdo Interconfederal suscrito por C.E.O.E., CC.OO. y U.G.T.

**Artículo 26. Jubilación a los 64 años**

Mediante acuerdo escrito entre empresa y trabajador, se podrá producir la jubilación de éste al cumplir los 64 años de edad, procediéndose de modo simultáneo a la sustitución del trabajador jubilado con la contratación de otro trabajador desempleado registrado en la Oficina de Empleo, por medio de cualquiera de las modalidades de contratación vigentes en la actualidad excepto contrato a tiempo parcial y con una duración mínima superior al año, la entrada en vigor de este artículo queda supeditada a que por el Gobierno se modifique el Real Decreto 14/81 de 20 de Agosto en consonancia con lo antes señalado.

**Artículo 27. Cotización por horas extraordinarias.**

Las horas extraordinarias motivadas por causas de fuerza mayor y las horas extraordinarias estructurales que se realicen en las empresas afectadas por el presente Convenio, están exentas del incremento de cotización adicional establecido en el Real Decreto 1858/81 de 20 de Agosto.

Se entienden como horas extraordinarias estructurales, las necesarias por periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno a los de carácter estructural derivados de la naturaleza del trabajo de que se trate o mantenimiento. Todo ello siempre que no sea posible la sustitución por contrataciones temporales y a tiempo parcial previstas en la Ley.

Mensualmente, se notificará a la Autoridad Laboral, conjuntamente por empresa y comité o delegados de personal en su caso, las horas extras que se hayan realizado por los motivos anteriormente expuestos de fuerza mayor o estructurales.

**Artículo 28. Regulación supletoria.**

En lo aquí no previsto, será de aplicación, las normas del precitado Acuerdo Interconfederal, así como lo en el recogido del A.N.E. y A. M. I. legislación laboral de aplicación general y la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas de 29 de Julio de 1970.

**Cláusula derogatoria.**

El presente Convenio Colectivo anula, dejando sin efecto, el Convenio Colectivo de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas homologado por Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Logroño, de 7 de Abril de 1983, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha 7 de mayo de 1983.

Con esta fecha queda registrado el presente Convenio Colectivo por esta Dirección Provincial, así como su Tabla Salarial anexa al mismo correspondiente a las Industrias Siderometalúrgicas de La Rioja.

Logroño, 24 de abril de 1984.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,